

**REGLAMENTO (CEE) N° 1090/87 DE LA COMISIÓN**  
de 15 de abril de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a las medias para mujeres de fibras sintéticas de la categoría de productos n° 70 (código 40.0700), originarias de Sri Lanka, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 de dicho Reglamento, se concederá el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto de techos individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I o II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos techos individuales en la Comunidad;

Considerando que, para las medias para mujeres de fibras sintéticas de la categoría de productos n° 70, el techo se establece en 383 700 pares; que, en fecha de 30 de marzo de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Sri Lanka, beneficiario de las preferencias arancelarias, han alcanzado por imputación dicho techo;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Sri Lanka,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 25 de abril de 1987 la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Sri Lanka:

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimece (1987)	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0700	70	60.04 ex B	60.04-31	Medias pantalón («panties»), de fibras sintéticas, con hilos simples de 67 decitex (6,7 tex)
		60.03 ex B	60.03-24, 26	Medias pantalones y «panties», de fibras sintéticas, con hilos simples de menos de 67 decitex (6,7 tex) medias para mujeres de fibras sintéticas

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.